

Pereira, 10 de febrero de 2022

Doctor

FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES

Magistrado Ponente - Sala Civil del Tribunal Superior Distrito

des03sctscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali – Valle del Cauca

Asunto:	Sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia del 5 de agosto de 2021
Demandante:	Javier Pava Quiceno
Demandado:	Gran Logia Occidental de Colombia
Proceso:	Verbal de impugnación de actos de asamblea
Radicado:	76001 3103 016 2020 00174 01

CARLOS HERNÁN OCAMPO ORTIZ, domiciliado y residente en la ciudad de Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.007.785 de Pereira, portador de la tarjeta profesional No. 114.018 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **JAVIER PAVA QUICENO**, domiciliado y residente en la ciudad de Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.234.017; por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 5 de agosto de 2021, en el proceso de la referencia, y que fue admitido mediante auto del 31 de enero de 2022, notificado el 1 de febrero de 2022.

Lo anterior, de conformidad con los siguientes:

CAPÍTULO I- SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS CONCRETOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL 5 DE AGOSTO DE 2021 -

1. Interpretación errónea del artículo 382 del Código General del Proceso.

Frente a la pretensión de nulidad e inexistencia del Decreto de Vigencia Temporal No. 26/2018-2020, de fecha 28 de agosto de 2020, expedido por el Gran Maestro, el *a quo* manifestó que era "*abiertamente improcedente*", ya que la acción de impugnación de actos o decisiones de asamblea tiene por objeto "*revisar (...) la legalidad de la "voluntad social", expresada por el órgano respectivo, adoptadas, en este caso, en la asamblea ordinaria celebrada el 29 de agosto de 2020, por parte de la Gran Logia Occidental de Colombia.*"

Así pues, para el fallador de primera instancia no es posible pretender la nulidad de un acto unilateral del representante legal a través del proceso incoado, pues este se reserva para las decisiones de los órganos sociales.

No obstante, dicho argumento se fundamentó en una interpretación errónea del artículo 382 del Código General del Proceso, que establece que la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios también procede contra decisiones de cualquier otro órgano directivo, así:

*“Artículo 382. Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios. **La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse**, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.”* (Negrita y subrayado fuera de texto)

En el certificado de existencia y representación legal de la Gran Logia Occidental de Colombia aportado con la presentación de la demanda, específicamente en la página 3 acápite de “REPRESENTACIÓN LEGAL”, se lee: **“ORGANISMOS DE DIRECCIÓN: 1. LA ASAMBLEA DE GRAN LOGIA. 2. EL MUY RESPETABLE GRAN MAESTRO.”**

Además, el artículo 10 de la Constitución de la Gran Logia Occidental de Colombia establece que el gobierno y la administración de esta la ejercen: (i) la asamblea de Gran Logia, que ejerce el poder constituyente, reglamentario y nominador, (ii) el muy respetable Gran Maestro, que ejerce el poder ejecutivo, y (iii) la Cámara de Past Master y el Tribunal de Ética Masónica, que ejercen el poder judicial.

Los artículos 29 y 30 de la Constitución de la Gran Logia Occidental de Colombia consagra:

“Artículo 29º.- El Poder Ejecutivo de la Muy Respetable Gran Logia Occidental de Colombia lo ejerce el Muy Respetable Gran Maestro, a quien corresponde la más alta jerarquía dentro de ella; es el jefe de la Masonería Simbólica y su Representante Legal ante las autoridades civiles y la comunidad profana.

Artículo 30º.- Las atribuciones del Muy Respetable Gran Maestro serán reglamentadas por los Estatutos.”

Y, el artículo 41 de la Constitución de la Gran Logia Occidental señala:

“Artículo 41°.- Toda Logia Perfecta es libre y soberana, *subordinada sólo a la Muy Respetable Gran Logia Occidental de Colombia y al Muy Respetable Gran Maestro.*”

El artículo 25 de los Estatutos de la Gran Logia Occidental de Colombia establecen:

“Artículo 25°.- *El Muy Respetable Gran Maestro, como Jefe Supremo de la Masonería Simbólica, ejerce el Poder Ejecutivo, a través de decretos, con las siguientes atribuciones:*

(...)

2°. Obrar en nombre de la Asamblea de la Gran Logia mientras ésta se halle en receso...”

De acuerdo con lo anterior, en la estructura y organización de la Gran Logia Occidental de Colombia, el muy respetable Gran Maestro no sólo ejerce las funciones de representante legal, sino que también es un órgano de dirección.

Por tanto, contrario a lo considerado por el *a quo*, sí es procedente la acción de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, en contra del Decreto de Vigencia Temporal No. 26/2018-2020, de fecha 28 de agosto de 2020, expedido por el muy respetable Gran Maestro, ya que corresponde a un acto emanada de un órgano de dirección de la Gran Logia Occidental de Colombia.

Al respecto, es preciso recordar que la acción consagrada en el artículo 382 del Código General del Proceso tiene por objeto permitir que los miembros que conforman una persona jurídica impugnen o controvertan en sede judicial aquellos actos o decisiones en las cuales no estuvieron presentes o de las que fueron disidentes, cuando estos no se ajusten a las disposiciones legales o a los Estatutos.

En el presente asunto, como lo demuestran la Constitución y los Estatutos de la Gran Logia Occidental de Colombia, un órgano de dirección -Muy Respetable Gran Maestro- emitió un acto que vulnera las disposiciones del contrato social, y del cual el demandante es disidente, teniendo como única vía para controvertirlo la acción consagrada en el artículo 382 del Código General del Proceso.

2. Ausencia de análisis y decisión de fondo frente a la pretensión de nulidad del Decreto de Vigencia Temporal No. 26/2018-2020, de fecha 28 de agosto de 2020, expedido por el muy respetable Gran Maestro.

Al considerar que era improcedente la acción de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios en contra del Decreto de Vigencia Temporal No. 26/2018-2020, de fecha 28 de agosto de 2020, expedido por el muy respetable Gran Maestro; el fallador de primera instancia no analizó ni tomó una decisión de fondo frente a la pretensión de nulidad de dicho Decreto.

Si el *a quo* hubiese analizado esta pretensión, habría concluido que el Decreto de Vigencia Temporal No. 26/2018-2020 es absolutamente nulo, en los términos del artículo 190 del Código de Comercio, ya que fue adoptado excediendo los límites del contrato social -Constitución y Estatutos de la Gran Logia Occidental de Colombia-, especialmente del artículo 25 numerales 26 y 34, en los cuales se sustenta el referido Decreto.

Lo anterior, considerando que el numeral 26 del artículo 25 de los Estatutos facultan al Gran Maestro para "**Conceder o denegar dispensas**, cuando lo considere conveniente para la fraternidad."

No existe una definición normativa de "dispensa", por lo que, para el análisis de la atribución citada, es necesario remitirnos a la definición brindada por la Real Academia de la Lengua Española, según la cual, dispensa es "*Privilegio, excepción graciosa de lo ordenado por las leyes generales, y más comúnmente el concedido por el papa o por un obispo.*"

La facultad de conceder dispensas, que se conocen como autorizaciones o permisos especiales al interior de la institución, no es un derecho ilimitado del muy respetable Gran Maestro, sino que esta debe ser ejercida de conformidad con los Estatutos. Estos últimos establecen los eventos en los que es posible conceder dispensas: numeral 20 del artículo 25, artículo 52, artículo 69, artículo 137, artículo 158, artículo 173, artículo 179, artículo 180, artículo 183, artículo 199, artículo 207.

Así entonces, una interpretación sistemática de los Estatutos permite concluir que el Gran Maestro no puede otorgar paz y salvos a las Logias y a los integrantes de las Logias. Además, el Decreto No. 26 / 2018 – 2020 es un decreto de Vigencia Temporal, no es un decreto de "Dispensa" o que motive o justifique una "dispensa de paz y salvo".

Así mismo, el numeral 26 del artículo 25 señala que la dispensa debe ser conveniente para la fraternidad. En el presente caso el Decreto impugnado se expidió un día antes, no tanto para la fraternidad, sino porque era necesario establecer el quórum de la asamblea del día siguiente, el cual, a la fecha del 28 de agosto de 2020 era inexistente, porque, con 30 días de antelación, la mayoría de las Logias no estaban a Paz y Salvo.

Por otra parte, el numeral 34 del artículo 25 de los Estatutos señala que el Gran Maestro:

“Interpretará y reglamentará mediante Decreto de vigencia temporal, los vacíos que se presenten en la aplicación de una norma. El Decreto debe someterse a ratificación o corrección en Asamblea Extraordinaria de Gran Logia que para tal efecto, deberá convocarse dentro de los sesenta (60) días siguientes a su expedición.”

De acuerdo con la norma anterior, el Decreto de Vigencia Temporal No. 26 / 2018 – 2020, de fecha 28 de agosto de 2020, debía someterse a ratificación o corrección en **Asamblea Extraordinaria de Gran Logia** que, para tal efecto, debía convocarse dentro de los sesenta (60) días siguientes a su expedición.

No obstante, el presidente de la Gran Logia Occidental de Colombia nunca convocó a la Asamblea Extraordinaria con el objetivo de ratificar o corregir el Decreto. Lo que sí hizo el representante legal, fue aprovechar la convocatoria de la **reunión ordinaria** del 29 de agosto de 2020 para ratificar este decreto en dicha asamblea. Si bien el decreto de vigencia temporal fue ratificado por la asamblea, la verdad es que se vulneró el numeral 34 del artículo 25 de los estatutos, toda vez que se exige que la ratificación del decreto sea en asamblea extraordinaria y debidamente convocada, lo cual no ocurrió.

Además, este Decreto según el acta del 29 de agosto de 2020, fue ratificada por la Asamblea Ordinaria después de comenzar la Asamblea, sin que estuviera en el orden del día y después de haber comenzado la reunión y la verificación del quórum.

3. Ausencia de análisis y decisión de nulidad de la totalidad de las decisiones de la reunión ordinaria no presencial de la Gran Logia Occidental de Colombia, de fecha 29 de agosto de 2020.

En la sentencia del 5 de agosto de 2021 se manifestó que: (i) la falencia relacionada con que las logias no se encontraban a paz y salvo al 31 de julio de 2020, en los términos del párrafo del artículo 3 de los estatutos, debió ser alegada por vía de la ineficacia y no de la nulidad, y (ii) en la demanda no se discuten las circunstancias que dan origen a la nulidad absoluta de las decisiones.

Como se observa, no hubo un análisis de los hechos y fundamentos que sustentaban la pretensión de nulidad de la totalidad de las decisiones de la reunión ordinaria no presencial de la Gran Logia Occidental de Colombia, de fecha 29 de agosto de 2020.

Si el *a quo* hubiese analizado los hechos y fundamentos de dicha pretensión, habría accedido de forma favorable a la misma, puesto que las decisiones adoptadas en la reunión ordinaria de la Gran Logia Occidental de Colombia, de fecha 29 de agosto de 2020, se hicieron sin el número de votos previstos en los estatutos y excediendo los límites del contrato social.

Lo anterior, considerando que el párrafo del artículo 3 de los estatutos consagra de forma expresa:

“PARÁGRAFO: Solo se constituirán en quórum deliberatorio y podrán ejercer el derecho al voto en las Asamblea de Gran Logia, las Logias de la jurisdicción y los miembros de la Asamblea de la Gran Logia, que se encuentren a plomo por todo concepto con el Tesoro de la Gran Logia, al corte de treinta (30) días atrás de la realización de la misma.” (Negrita y subrayado fuera de texto)

Como quedó demostrado en el proceso, al 31 de julio de 2020, esto es, 30 días antes de la reunión ordinaria de la asamblea de la Gran Logia Occidental de Colombia, solo 7 de las 22 Logias se encontraban a plomo o paz y salvo; luego entonces, solo esas 7 Logias podían ejercer el derecho al voto en la reunión.

El artículo 23 de la Constitución de la Gran Logia Occidental de Colombia establece que *“Para deliberar y **decidir** en la Asamblea de Gran Logia deben estar representadas, por lo menos, la mitad más una de las logias jurisdiccionaladas y, como mínimo, dos de los tres miembros que represente a cada una de ellas.”*

Independientemente del Decreto de Vigencia Temporal No. 26/2018-2020, de fecha 28 de agosto de 2020, expedido por el muy respetable Gran Maestro, y de la nulidad que se alega frente a este, para la reunión del 29 de agosto de 2020 **NO** se cumplió con el *quórum* deliberatorio exigido en el artículo 23 de la Constitución y en el párrafo del artículo 3 de los Estatutos, pues al 31 de julio de 2020 **NO** se encontraban a plomo o paz y salvo la mitad más una de las logias jurisdiccionaladas.

En consecuencia, todas las decisiones adoptadas en la reunión ordinaria de la asamblea de la Gran Logia Occidental de Colombia, celebrada el 29 de agosto de 2020, se hicieron sin el número de votos previstos en los Estatutos (quórum **decisorio** dispuesto en el párrafo del artículo 3 de los estatutos y el artículo 23 de la Constitución de la Gran Logia Occidental de Colombia), viciándolas de nulidad absoluta, en los términos del artículo 190 del Código de Comercio.

4. Ausencia de interpretación de la demanda.

En la sentencia del 5 de agosto de 2021, el *a quo* manifestó que la falencia relacionada con que las logias no se encontraban a paz y salvo al 31 de julio de 2020, en los términos del párrafo del artículo 3 de los estatutos, debió ser alegada por vía de la ineficacia y no de la nulidad; pero como no se hizo así, el despacho se relevó discernir sobre ese aspecto.

La jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que se vulnera el derecho fundamental al debido proceso, cuando el juez incumple con su deber de interpretar la demanda. En este sentido, ha expresado que:

"...el Juzgador al definir el alcance de una demanda a fin de poder determinar el curso del litigio y la solución del mismo, ésta limitado únicamente a no variar la causa petendi, pero no así el derecho aplicable al juicio la denominación a la acción o tipo de responsabilidad, dado que en virtud del principio iura novit curia las partes no tienen la carga de probar el derecho, salvo contadas excepciones como cuando se trata de derecho extranjero o consuetudinario.

(...)

Al respecto, esta Corporación, en sentencia N° 208 de 31 de octubre de 2001, expediente 5906, indicó:

*"...el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante. Tales hechos, ha dicho la Corte, `son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia´ (Sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, `incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante los errores de las súplicas: da mihi factum, dabo tibi ius´ (G.J. No. 2261 a 2264, pág. 137)."*¹

De acuerdo con lo anterior, considerando que, según los criterios del *a quo*, la falencia relacionada con que las logias no se encontraban a paz y salvo al 31 de julio de 2020, en los términos del párrafo del artículo 3 de los

¹ Sentencia STC6507-2017 del 11 de mayo de 2017. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez.

estatutos, debió ser alegada por vía de la ineficacia y no de la nulidad, el fallador debió, en virtud del deber de interpretación de la demanda, analizar el cargo y adoptar la decisión a que hubiera lugar; máxime si se tiene en cuenta que, según el artículo 897 del Código de Comercio, la ineficacia opera de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

CAPÍTULO II- ALCANCE DEL RECURSO-

Con el recurso de apelación se pretende que el honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI** revoque totalmente la sentencia del 5 de agosto de 2021, proferida por el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, para que en su lugar acceda a las pretensiones formuladas en la demanda.

CAPÍTULO III- NOTIFICACIONES-

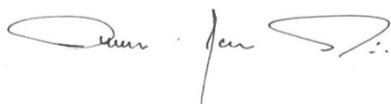
La **GRAN LOGIA OCCIDENTAL DE COLOMBIA** recibe notificaciones en la dirección: calle 23 No. 124-121 avenida la María Pance, teléfono: 5558442, correo electrónico: gran.secretario@glodc.com o secretaria@glodc.com.

Su apoderado judicial, el doctor **CARLOS ALBERTO PAZ RUSSI**, recibe notificaciones en la Carrera 4 No. 11 – 33 oficina 604 – 605 Edificio Ulpiano Lloreda de la ciudad de Cali, teléfono 8892618 – correo: capazrussi@gmail.com

El señor **JAVIER PAVA QUICENO** autoriza recibir notificaciones en la dirección: carrera 23 No. 14-48, torre 5, apartamento 702, urbanización Albuquerque de la ciudad de Pereira - Risaralda, celular: 3007017752, correo electrónico: jpavaq@hotmail.com.

El suscrito autoriza recibir notificaciones en Avenida Juan B. Gutiérrez No. 17 – 55 oficina 410 de la ciudad de Pereira – Edificio Ícono. Correo electrónico: cocampo@diazycampo.legal y celular 3122965700.

Del señor Juez,



CARLOS HERNÁN OCAMPO ORTIZ

C.C. 10 007 785 de Pereira

T.P. 114018 C.S. de J.